

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO No.	2020-00352
PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	DMG GRUPO HOLDING S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADA:	CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 23 de abril de 2021, por medio del cual se **REVOCÓ EL AUTO ADMISORIO CALENDADO 12 DE NOVIEMBRE DE 2020** al haberse atendido recurso de reposición formulado por COLBANK S.A. quien argumentó ser copropietario en un 50% y no la demandante, junto con la acá demandada Congregación Dominicas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario del otro 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20324380.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se precisa que por tratarse de un escrito de recurso incompleto por auto del 5 de octubre de 2021 se requirió a la parte que lo presentó (demandante) para que lo allegara de forma completa, lo que no fue atendido; sin embargo, se tendrá en cuenta el presentado para resolver.

Indica el inconforme que no debió atenderse el recurso de reposición presentado por Colbank S.A. contra el auto admisorio fechado 12 de noviembre de 2020, por no ser parte en este asunto.

También que la titulación del bien objeto del proceso se encuentra definida por la Superintendencia de Sociedades como juez, lo que no puede ser objeto de discusión en otras instancias, como ocurre en este caso, donde se manifiesta que la demandante no es titular de dominio del 50% del lote Nuevo San Antonio, hecho superado en el proceso de intervención, por lo que estima que el auto admisorio de la demanda divisoria debe dejarse en firme, por ser la demandante la actual titular del derecho de dominio en un 50% junto con la demandada que lo es del otro 50%.

Igualmente, que la sociedad Colbank S.A. es conocedora de todas las actuaciones dentro del proceso de liquidación judicial, las que pretende desconocer realizando manifestaciones que no corresponden a la verdad indicando que tiene la calidad de copropietario que ya no tiene, pues la ostenta DMG, aquí demandante.

Refiere que la citada Superintendencia ha conminado en varias oportunidades a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba como titular de domino a DMG GRUPO HOLDING S.A. en lugar de COLBANK S.A., siendo el último requerimiento en

auto del 9 de abril de 2021, por cuanto en ese proceso se logró establecer que aquella había efectuado el pago del precio a esta.

Colbank S.A. describió el traslado de este recurso y solicitó se mantenga la decisión cuestionada.

También se pronunció sobre el recurso la Congregación demandada para solicitar se despache desfavorablemente el recurso, al no tener la demandante legitimación en la causa por activa para demandar la división del predio.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que le asiste razón parcial a la demandante inconforme, pues en efecto, se resolvió un recurso de reposición presentado por una persona que no era parte en el proceso; sin embargo, por auto de esta misma fecha se le está reconociendo como parte en el asunto.

Ahora en cuanto a la decisión cuestionada en la que se resolvió revocar el auto admisorio, el despacho la mantendrá incólume, pues efectuado el **control de legalidad** que exige el art. 132 del C.G.P. y haciendo una revisión del expediente se colige que efectivamente la demandante DMG GRUPO HOLDING S.A. no ostenta la calidad de comunera junto con la demandada CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTISIMO ROSARIO, como lo que exige el artículo 406 del C.G.P. para que se abra paso el proceso divisorio pretendido.

Obsérvese que este normativo dispone que **“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”** y que **“... la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandada son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”**.

En este caso, la demandante no acompañó la prueba que demuestre que es condueña junto con la demandada, pues ello no emerge del certificado de tradición obrante en el expediente del bien objeto de la división.

Este despacho no desconoce que la ley ha otorgado funciones jurisdiccionales a las Superintendencias; sin embargo, de cara al proceso divisorio puesto en conocimiento de este juzgado debe observarse lo dispuesto en la normatividad especial que rige el mismo.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 23 de abril de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c1ad911d36bdeaaccd6feca92053707eeea659890cb538fbdeb16007dae316**

Documento generado en 14/10/2021 02:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>